



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 2

CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA

Magistrada ponente

AL5243-2021

Radicación n.º 67564

Acta 37

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ARTURO REMOLINA CARO vs. INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, ISS, hoy COLPENSIONES.

Mediante sentencia CSJ SL200-2020, la Sala casó la decisión impugnada que había desestimado la solicitud de reliquidación pensional.

Para mejor proveer, se dispuso oficiar a Fiduprevisora como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, para que remitiera una certificación en la que conste la relación de los salarios percibidos por el demandante ARTURO REMOLINA CARO identificado con cédula de ciudadanía n.º 17.048.314 durante todo el tiempo laborado a la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Gran Colombiana S. A., incluidas las horas extras, dominicales, festivos y demás emolumentos, teniendo en

cuenta los siguientes periodos: del 20 de julio de 1968 al 17 de septiembre de 1976 y del 17 de abril de 1978 al 14 de octubre de 1981.

A folio 81 del cuaderno de la Corte reposa la respuesta dada en nombre Patrimonio Autónomo de Remanente del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, no obstante, allí se informa que por competencia remitió el oficio CSJ n.º 757-2020 a la Sociedad Asesores en Derecho S. A.S. en su calidad de mandatario de Panflota. En consecuencia, se procedió a requerir a nuevamente a la Fidupresvisora S. A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota y a Asesores en Derecho S. A. S. como mandataria con representación del Panflota.

Ante lo cual se recibió respuesta de la Fiduprevisoara S. A. señalando que su vinculó con la Flota Mercante es única y exclusivamente contractual y las obligaciones emanan del Contrato de Fiducia Mercantil 3-1-0138 y su capacidad se encuentra enmarcada allí, por lo que contractualmente no está facultada para expedir certificaciones la laborales de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Liquidada.

Por su parte, Asesores en Derecho S. A. S. manifestó que, en virtud del contrato de mandato n-º92640012014 suscrito con la Fiduprevisora tiene unas obligaciones muy puntuales y no cuenta con la de expedir certificaciones ni archivar y custodiar información de los extrabajadores de la Flota Mercante Grancolombiana S. A.; *sin embargo, informa que la empresa SETECSA ahora IRON MOUNTAIN adquirió la*

obligación de custodiar y archivar la información de la referida Compañía, en virtud del contrato de prestación de servicios n.ºCS-935 suscrito entre liquidador de la CIFM y la referida empresa.

En tales condiciones, ante la negativa de expedir la certificación de los salarios y en aras de evitar más dilaciones se ordena que por Secretaría de esta Sala se oficie directamente a la entidad IRON MOUNTAIN antes SETECSA S.A. para que dentro de los diez (10) días siguientes allegue a este despacho toda la documentación que posea en sus archivos acerca del vínculo laboral del señor ARTURO REMOLINA CARO identificado con cédula de ciudadanía n.º17.048.314, con la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Gran Colombiana S.A., so pena de que se impongan las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Una vez se obtenga la información y se corra el correspondiente traslado, el expediente deberá ingresar al despacho del magistrado ponente, para proferir la sentencia de instancia.

Notifíquese y cúmplase.



SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO



CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA



CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO